

de estos litigios, se entendiesen terminados en el caso de haber dos sentencias conformes, no permitiéndose la tercera instancia sino en el de no serlo enteramente las dos primeras (1).

60 Las apelaciones interpuestas ante la Silla apostólica, de las cuales hablan las constituciones pontificias, deben entenderse en España con el tribunal de la Rota, y han de seguirse por todos los trámites y términos establecidos en el derecho.

Forma de provision apostólica.

61 Cuando los Pontífices comenzaron á ejercer plenamente el derecho de proveer beneficios en todas las iglesias del mundo cristiano por medio de mandatos, expectativas y reservas, establecieron las formalidades que habian de observarse en esta materia. Pero limitado por efecto de los concordatos modernos el ejercicio de sus facultades á ciertos y determinados beneficios, apenas tienen hoy aplicacion las formas especiales de que se valieron en los tiempos antiguos. No es por tanto necesario detenerse á esponer la práctica de la curia romana acerca de las distintas formas de provision apostólica, ni las opiniones de notables jurisconsultos sobre la inteligencia de algunas cláusulas que se usaban en las letras pontificias (2); bastará indicar acerca de este punto lo que es indispensable para conocer la disciplina de los siglos anteriores á la celebracion de los concordatos, y entender los documentos concernientes al modo de proveerse en aquella época los beneficios eclesiásticos segun las personas que los pedian, las cla-

(1) Párr. 47.

(2) Véase Van-Espen, parte 2.^a, tit. XXIV.